

MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO ENTRE 1810 Y 1820

MANUEL SALVAT MONGUILLOT
Universidad de Chile (Santiago)

Los acontecimientos políticos y militares ocurridos en Chile por los años que abarca este estudio admiten ser catalogados en tres grupos: A. años 1810 a 1814, Patria Vieja; B. años 1814 a 1817, Reconquista Española, y finalmente, 1817 a 1820, Patria Nueva. Las circunstancias dieron origen a numerosos procesos contra civiles, eclesiásticos y militares. Por lo general, a falta de disposiciones locales más recientes, el juez debía fallar según normas antiquísimas y muchas veces contradictorias sobre asonadas, sedición, tumulto, alboroto, levantamiento, conmoción, bullicio o motín, "que todo es lo mismo", como anotara Rodríguez Aldea¹. La prevención de estos delitos se regulaba por normas especiales —bandos, decretos, senadoconsultos— dictadas en atención a los sucesos del día. El incumplimiento de las medidas de prevención importaba también un delito que, en ocasiones, estaba penado con muerte, extrañamiento, multa, azotes, trabajo en la Maestranza, pero, que a veces se castigaba con mucha discrecionalidad por el juez, pues la norma anunciaba "penas que me reserve", "penas gravísimas", "la pena que estime justa".

Lo principal en las medidas de prevención fue procurar la distinción entre adictos y contrarios, asunto difícil si se considera que los instigadores de los bullicios, etc., pertenecían a una misma clase social, la "clase distinguida", como la llaman las leyes, o bien "personas decentes", como diría el abogado realista Juan Francisco Meneses².

¹ *Escritos y documentos del ministro de O'Higgins doctor don José Antonio Rodríguez Aldea y otros concernientes a su persona (1783-1822)*, publicados Guillermo Feliú Cruz, en *CDICH* 35, (Santiago, Imprenta Cultura, 1950), p. 221.

² Ver: Jaime Eyzaguirre: *La conducta política del grupo dirigente chileno durante la guerra de la Independencia*, separata de *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1968. Dice este autor: "El proceso de la emancipación chilena partió de un núcleo pequeño

A singularizar y obligar a estos individuos tienden los juramentos de fidelidad, la obligación del uso de escarapelas y distintivos, la conscripción militar y otras medidas. La misma naturaleza de los arbitrios preventivos indican claramente que son referidas a esta clase y que, sólo por excepción se ve afectado el pueblo común, las gentes de "baja esfera". En realidad, los componentes de la clase distinguida actuaron divididos en los tres períodos y prescindiendo de clasificaciones como la de absolutistas y constitucionales, realistas y patriotas, europeos y americanos y otras que cabría formular, lo importante es la distinción entre los que detentaban el poder y los opositores. El asunto se complica si se tiene en cuenta que muchos individuos cambian de frente, lo que puede apreciarse en estudios genealógicos, biografías y memorias de personajes que podrían ser objeto de una investigación particular. Los cambios constan de compurgaciones, vindicaciones, cartas de ciudadanía y otros documentos.

Las medidas de prevención se entrecruzan con precauciones de carácter militar ante la inminencia de enfrentamientos armados en ocasiones con intervención de fuerzas llegadas de Lima o de Mendoza. He procurado, no obstante, limitarme a la situación que se produce en lo tocante a la población civil. En la exposición que sigue he utilizado bandos publicados en periódicos o en reproducciones de impresos, colección de bandos conservados en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional, archivo de la Capitanía General, Fondo Varios y alguna jurisprudencia contenida en el Archivo de la Real Audiencia.

2. *Normas de individualización de los adictos.* En el Acta de constitución de la Primera Junta de Gobierno se exige a los vecinos prestar

y de allí se fue ensanchando al resto de la población. En todo momento la iniciativa e impulso de este fenómeno político quedaron monopolizados en la clase dirigente, dueña de la tierra, controladora del comercio, del ejército y de las milicias, y usufructuaria de los cargos burocráticos. Dada la estratificación jerárquica de la época, la masa popular, subordinada al grupo superior y carente de sentido de clase e instrucción, tardaría en tomar conciencia del profundo significado del cambio que comenzaba a operarse. Un actor de los acontecimientos, el abogado realista Juan Francisco Meneses (...) pudo decir, andando el tiempo al historiador Claudio Gay: "La revolución de Chile fue hecha por personas decentes. El pueblo no tomó parte alguna en ella...", p. 227-228. En el mismo sentido, Bernardino Bravo Lira, *Revolución e Independencia en 1810*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* 137 (1969), especialmente p. 22. Fue una lucha "inter pares". El Presidente Jorge Tadeo Lozano, de Colombia, fue depuesto, entre otras cosas, porque "su simbolismo democrático al preferir caminar por la calle como cualquier ciudadano y acabar con el boato del Virrey fue una ofensa a la aristocracia tradicional", Orlando Fals Borda, *Las revoluciones inconclusas en América Latina 1809-1868*, (México, Siglo XXI, Colección mínima, 3ª edición, 1971), p. 23. Por supuesto, pueden multiplicarse citas y ejemplos análogos.

el juramento de fidelidad: “*todos los cuerpos militares, jefes, prelados, religiosos y vecinos juraron en el mismo acto obediencia y fidelidad a dicha Junta, instalada así en nombre del señor Fernando VII*” . . . Las consecuencias de la falta al juramento se advierten con toda claridad en el art. 13 del *Reglamento para el gobierno provisorio* de 28 de octubre de 1812: “*Todas las corporaciones, jefes, magistrados, cuerpos militares, eclesiásticos y seculares, empleados y vecinos harán con la posible brevedad ante el Excmo. Gobierno, juramento solemne de observar este Reglamento Constitucional hasta la formación de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile, de obedecer al gobierno y autoridades constituidas y concurrir eficazmente a la seguridad y defensa del pueblo, bajo la pena de extrañamiento; y en caso de contravención, después de prestado el juramento, se impondrá a los trasgresores las penas de reos de alta traición*”³. Por un bando del general Osorio, pronunciado después de desahuciado el pacto entre O’Higgins y Gáinza, se ofrece el perdón general y olvido eterno de todo lo sucedido a los que depongan las armas y renueven el juramento “hecho a nuestro soberano el señor don Fernando VII, a jurar obedecer, durante su cautividad, la nueva constitución española y el gobierno de las juntas nacionales . . .”⁴. El Reglamento constitucional para el gobierno provisorio de 8 de agosto de 1818, obliga a las corporaciones y autoridades a prestar el juramento a esta constitución, para lo que deberán decir, individualmente: “si así lo hiciere Dios me ayude, y si no, El y la Patria me hagan cargo”.

Pero son necesarias mayores precisiones. Durante la Patria Vieja se invitó a los europeos a obtener carta de ciudadanía chilena y a los americanos “indiciados de opiniones contra el sistema del Estado” a reclamar un decreto del gobierno que lo compurgue y justifique de estos indicios, todo según un procedimiento publicado en *El Monitor Araucano* nº 15 de 11 de mayo de 1813. Un Bando de Osorio de 27 de octubre de 1814, obliga a los sospechosos a purificarse⁵. Mariano Osorio se limitó a reproducir los decretos dictados por la Regencia y a circularlos por bando, pues la situación de los afrancesados españoles y de los insurgentes americanos era, para las autoridades, la misma. Como algunos magistrados, eclesiásticos y funcionarios nombrados por el Rey habían desempeñado cargos después de la insta-

³ VALENCIA AVARIA, LUIS, *Anales de la República*, tomo I (Santiago, Imprenta Universitaria, 1951), p. 5 y 48.

⁴ MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Biblioteca Hispano Chilena*, tomo III (edición facsimilar, Fondo histórico y bibliográfico J.T.M., Santiago de Chile, 1963), p. 505.

⁵ *Impresos chilenos, 1776-1818*, tomo I (Santiago de Chile, Biblioteca Nacional), p. 171.

lación de la Junta, debían “purificarse”, teniendo la misma obligación los que hubieran permanecido en Chile desde 1810 a 1814. El procedimiento de purificación, según el relato del oidor José de Santiago Concha, requería informe del abogado fiscal y un decreto de Osorio⁶. El Gobernador Marcó del Pont creó un Tribunal de Vigilancia y Seguridad Públicas (17 de enero de 1816), que más tarde se transformó en Comisión de Seguridad Pública (19 de enero de 1817), que si bien no tiene entre sus atribuciones la de purificar o vindicar, en cambio ha de abocarse al conocimiento “*pesquisa e indagación de los factores en punto de revolución, correspondencia con el enemigo, reuniones sospechosas, uso de armas prohibidas, conversaciones peligrosas y cuantos medios se usen contra la seguridad pública*”⁷. En tiempos de O’Higgins, las calificaciones de comportación otorgadas por los realistas debieron ser exhibidas al Secretario de Estado, como lo dispone el decreto de 12 de marzo de 1817, que agrega: “*al que omita este paso se le aplicarán las gravísimas penas que me reservo*”⁸. Un bando de 19 de marzo de 1817 manda a que en el plazo de dos meses toda persona que sea sensible al honor de ser considerado como patriota y a la estimación pública, califique su comportamiento ante una comisión que el propio bando crea⁹. Más adelante, por un Senado Consulto de 8 de octubre de 1819 se resuelve la aplicación del Reglamento publicado en *El Monitor* n° 15 —aludido más arriba— en el sentido de considerar las calidades que debe reunir el extranjero para obtener carta de ciudadanía la que, una vez obtenida, obligaba al beneficiario a prestar el juramento que hicieron los pueblos el día de la Independencia¹⁰.

Varios decretos de José Miguel Carrera establecieron el uso de escarapelas y distintivos sobre todo para los empleados “*que comen el pan de la patria*”, siendo voluntario su empleo para los “elementos seculares o regulares que quieran remarcar su patriotismo”. Esta idea, como se dice en uno de los decretos, fue recibida con “*frialdad relajante*” y como refieren cronistas e historiadores, muy pocos usaron el distintivo¹¹.

⁶ SALVAT MONGUILLOT, MANUEL, *El delito de infidelidad a la patria. Un caso chileno*, (Discurso de incorporación a la Academia chilena de la Historia, N. M. 87, 1973).

⁷ Sala Medina, *Colección de bandos*, vitrina 7, 1-2, doc. 10.

⁸ *Archivo O’Higgins*, tomo XXXII, p. 1.

⁹ *Gazeta del Gobierno de Chile*, miércoles 19 de marzo de 1817.

¹⁰ VALDEZ, CRISTÓBAL, *Colección de las leyes y decretos del Gobierno desde 1810 hasta 1823* (Santiago, Imprenta Chilena, 1846) (en adelante Valdez), p. 211.

¹¹ *Boletín de leyes y decretos del gobierno 1810-1814* (en adelante *BL.*), I, p. 170 y 171.

Los que no obtenían carta de ciudadanía, de purificación o vindicación, perdían el empleo que estuvieren desempeñando y no podían optar a otro civil o militar. Si, además, los antipatriotas influían por sus ideas contrarias en la tranquilidad o seguridad públicas "*justificado que sea el crimen en la forma ordinaria, sufrirán el condigno castigo que corresponda*" (7 de febrero de 1813)¹². El decreto publicado en el nº 15 de *El Monitor*, priva de la posibilidad de obtener empleo eclesiástico, secular o regular, político, militar o civil, al que no sea "*americano afecto a la causa de la patria o europeo ciudadano*"; el Gobierno podía aprobar lo conveniente en relación con los actuales empleados no ciudadanos ni compurgados y, finalmente, se establece que la carta de ciudadanía "*puede revocarse y recogerse lo mismo que los decretos de purgación de indicios*"¹³. Por bando de 8 de marzo de 1814 se impone a los europeos sin carta a entregar sus armas y caballos, se les prohíbe reunirse en número superior a tres bajo pena de 100 pesos de multa y un mes de prisión; iguales penas se aplicarán a los americanos contrarios a la causa del país, "*sea el que fuere el lugar de su nacimiento*"¹⁴. Durante la reconquista española, se ordena el secuestro de los bienes de insurgentes y se impone la obligación de denunciarlos, bajo pena correspondiente a delito de alta traición¹⁵. Por un Senado Consulto de 8 de octubre de 1819, se ordena a salir del estado chileno a todos los extranjeros que no tengan carta de ciudadanía, para lo que se les concede un plazo de tres meses y si no se van son conducidos a presidio. El procedimiento para obtener la carta es el contenido en *El Monitor* nº 15, con acuerdo del Senado. El extranjero no podrá contraer matrimonio, ser albacea, tutor o curador de menores, testar o heredar ni gozar de beneficio alguno de los que se conceden a los individuos de la nación. En atención a lo anterior, el Tribunal del Consulado ordena y manda que ningún extranjero, europeo o americano, puede ejercer el comercio por menor, ni de cabotaje, sin que previamente obtenga la carta de ciudadanía¹⁶.

2. *Limitaciones a la libertad de movimiento.* Circunstancias de todo orden obligaron a la autoridad a restringir el libre tránsito de un punto a otro del territorio o bien a través de la cordillera. La auto-

¹² BL. I, 197-198 y *Aurora de Chile*, t. II, nº 7; CDICH 24, p. 273-4.

¹³ *El Monitor Araucano*, nº 15, 11 de mayo de 1813, reproducido en CDICH (Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile), tomo XXVI, p. 101-2.

¹⁴ *Monitor Extraordinario*, 10 de marzo de 1814, en CDICH 27, 335-336.

¹⁵ Circular en *Fondo Varios*, vol. 815, pieza 2.

¹⁶ VALDEZ (n. 10), p. 209 y 220-221.

rización para viajar debía constar en un documento llamado *pasaporte*, en el que se indicaban los nombres del viajero, los de sus acompañantes, las cargas de equipaje, armas y bestias que podía llevar. Estos papeles se otorgaban durante la Patria Vieja por *El Supremo Gobierno de Chile representativo de la soberanía nacional*, mientras que las autoridades españolas lo encabezaban con el nombre del gobernador y agregaban a la autorización de libre y seguro pasaporte una descripción aproximada del portador (color de tez, pelo, ojos) y la firma del interesado; según Luis Montt, los pasaportes subsistieron en Chile hasta 1850¹⁷. La Junta de Carrera decretó el 3 de diciembre de 1812 que toda persona que llegara a la capital debía presentar al presidente de la Junta, su licencia o pasaporte otorgado por los gobernadores¹⁸. En 1813, se prohíbe el paso de europeos por la cordillera¹⁹. Un bando de 8 de marzo de 1814, prohíbe a toda persona de cualquier clase que sea, salir de la ciudad aunque sea a sus chacras o haciendas inmediatas, sin licencia o permiso por escrito, bajo pena de quinientos pesos. Otro bando de 17 de agosto de 1814, exige "ejecutivamente" que los habitantes de cada pueblo permanezcan en el lugar de su residencia²⁰. Marcó del Pont, en bando de 7 de noviembre de 1816, prohíbe dar hospitalidad a personas sin pasaporte²¹. En 7 de enero de 1817, se manda a los comandantes que no permitan libre tránsito al que camine sin pasaporte, con armas o sin ellas y, agrega, que nadie podrá salir de la capital sin pasaporte fuera de los arrabales que declara por egido de la ciudad, revocando una declaración de no necesitar pasaporte para las cinco leguas de circunferencia²². O'Higgins, el 18 de febrero de 1817, prohíbe a los españoles y americanos enemigos de la causa salir de sus casas²³. En los tres periodos son frecuentes las prohibiciones de salir de la ciudad o de las casas, afectando esta última medida de preferencia a los no adictos.

¹⁷ MONTT, LUIS, *Bibliografía Chilena*, t. II (Santiago, Imprenta Barcelona, 1904), p. 166, copia un pasaporte de la Patria Vieja; en la Sala Medina, *Colección de Bandos*, puede verse otro del general Osorio; también en *Impresos* (n. 5), t. I, p. 81.

¹⁸ BL. I, p. 189.

¹⁹ Decreto en BL. I, p. 201.

²⁰ *Monitor Extraordinario* (n. 14), p. 334 y *Monitor* n° 71, p. 573.

²¹ *Colección de bandos*, Sala Medina, vitrina 1-2 vol. 7, docs. 13 y 24.

²² Vol. 7, cit., doc. 26.

²³ Vid. RCHHG n° 41, t. 37, p. 412; el bando en vol. 7 doc. 35. El 8 de marzo de 1817 se siguió un proceso en contra de Antonio Segovia por haber estado fuera de su casa contraviniendo el bando referido, que penaba el hecho con ser pasado por las armas, lo que para Bernardo Vera "más parecía una crueldad que una pena", por lo que Segovia fue condenado sólo al servicio de la Maestranza por un año (13 de junio de 1817); el proceso en *Archivo O'Higgins*, t. 22, p. 188-195.

3. *Restricciones impuestas a los vecinos de la capital.* La autoridad comunicaba por bando a los vecinos, medidas tendientes a prevenir desórdenes, los que eran distintos de un pueblo o ciudad a otro, según las ocurrencias de la guerra. Por un bando manuscrito de la Junta de Gobierno de 24 de septiembre de 1810, se ordena y manda que todos los alcaldes de ronda procuren deshacer y perseguir cualquier reunión de gente a deshoras de la noche²⁴. En 25 de julio de 1814, se estableció la prohibición a los europeos y americanos no adictos, de reunirse en número superior a tres, lo que se amplió a todos los vecinos. En 14 de febrero de 1817, un bando de O'Higgins dispuso que no podrían reunirse en número de tres después de las 9 de la noche dentro o fuera de sus casas y el 19 de noviembre de 1817, se redujo a dos, el número de españoles o americanos no adictos²⁵.

El toque de queda era frecuente en el período. En la Patria Vieja, nadie podía salir de su casa fuera de las 9 de la noche. Durante la reconquista, la recogida era a las 9 en invierno, y a las 10 en verano, prohibiéndose además andar arrimado a las paredes o en cuadrillas (10 de abril de 1815). En el bando citado de O'Higgins se penaba con la muerte a los que salieran de su casa después de las 9, que fueran españoles o enemigos de la causa. En un proceso iniciado en marzo de ese año en contra de Antonio Segovia, por infractor al bando, aparece una opinión de Bernardo Vera, el instructor de la causa, en el sentido que condenarlo a muerte más parecía una crueldad que una pena, por lo que sugería se le conmutara por la de servicio por un año en la Maestranza, lo que se aprobó²⁶.

Desde el 13 de abril de 1814, los vecinos tenían la obligación de iluminar las calles. Marcó del Pont impuso la orden de mantener las casas iluminadas hasta el amanecer (16 de enero de 1817) y O'Higgins dispuso que esta obligación regía de 6½ a 11 en invierno, y de 8 a 12 en verano, debiendo los cafés cerrar a las 11 y a las 12, respectivamente²⁷.

En varios bandos de Marcó del Pont, se prohíbe andar a caballo o en cualquier bestia después de las 9 de la noche, nadie podrá andar en carreta ni carreta quinchada, pasadas las oraciones. Un tal Tadeo Román, pidió que se le devolvieran unos caballos que le fueron quitados por andar montado después de las 9 de la noche, pues venía de Calera de Tango con una partida de vino y llegó a las 10½.

²⁴ *Fondo Varios*, vol. 812, pieza 2.

²⁵ *RCHHG* 41 (n. 23), p. 412.

²⁶ *Archivo O'Higgins*, t. 22, p. 188 y 195.

²⁷ *BL*, 1817-1818, p. 75.

Marcó del Pont y Rodríguez Aldea determinaron que no había lugar a la petición y que se estuviera a lo dispuesto en los bandos ²⁸.

4. *Insultos, opiniones peligrosas y rumores.* El “inmoderado patriotismo” es perjudicial para el desarrollo de la vida ciudadana, por lo que un decreto de 18 de noviembre de 1812 castiga a los que cometen este delito “según su clase, de modo que escarmiente y cese la inquietud”, pudiendo reclamar aquellos que fueren insultados ²⁹. En el período siguiente, se inicia por el Presbítero Miguel Eduardo Baquedano, un proceso en contra de Clara Jara o Jaraquemada (17 de agosto de 1815), pues se le habría afectado en su honor al ser tratado como “perro insurgente” y “perro patriota”. Pide que se apliquen a la Jara las penas de la Rec. Cast. 8, 19, 1. Al parecer se trató de una venganza, pues hay constancia en el proceso de otra demanda de la Jara al presbítero por la suma de cuarenta pesos impagos por servicios prestados ³⁰.

En 30 de septiembre de 1817, el Superintendente general de Policía Hoevel dispone que se recluyan en la casa de recogidas a las “personas de este sexo que, desnaturalizadas, ingratas o lesas vulgarmente se conocen entre las ciudadanas con el nombre de *godas*, por la escandalosa tenacidad e impavidez con que defienden la opinión y procedimiento de los tiranos peninsulares y admiten en sus casas reuniones y tertulias de hombres sospechosos y sindicados del mismo crimen”; se admiten delaciones al respecto ³¹.

No es conveniente que exista una libertad de opinar excesiva, se razonaba en un decreto de 24 de noviembre de 1812, pudiendo ser castigado el infractor con amonestación la primera vez que fuera sorprendido, con expulsión de la capital, la segunda y del reino, la tercera ³². En bando de 28 de enero de 1814, se prohíbe divulgar rumores, bajo la pena de doscientos azotes, si son gentes de baja

²⁸ VALDEZ (n. 10), p. 95 y 96, la causa en *Capitanía General*, vol. 371.

²⁹ Decreto de 18 de noviembre de 1812, *BL.* 1, p. 186.

³⁰ *Archivo de la Real Audiencia (ARA.)*, vol. 2998, pieza 1^a.

³¹ *Semanario de Policía*, n^o 5, 1^o de octubre de 1817; véase también la *Gaceta de Santiago de Chile*, n^o 7 de 2 de agosto de 1817, en que trata a las antipatriotas de “Feas, o viejas, o rudas” y *godas obstinadas*, el n^o 10 es de 23 de agosto de 1817. A propósito de este tratamiento, decía Rodríguez Aldea a Marcó del Pont: “Allá y aquí demoradas o no entendidas las órdenes de V. S., cuyos sentimientos paternales sería de desear que todos hubiesen imitado en pro de la unión y en olvido de las nuevas voces *patriota*, *insurgente* y *sarraceno*, que fomentan un asma político, tan perjudicial como en España los de *Liberales* y *serviles*; y en Constantinopla y Roma los de *verdes* y *azules*”. *CDICH.* 35, p. 191 (informe acerca de los reos de Concepción).

³² 24 de noviembre de 1812 en *BL.* 1, p. 187.

esfera, y de extrañamiento, si son de clase más distinguida³³. El 12 de octubre de 1812, se establece la censura de las publicaciones impresas —concretamente de la *Aurora de Chile*—, pues “*su abuso funesto e inconsiderado puede envolvernos en desgracias que no calcula la animosidad afogada de los amantes exaltados de la libertad*”³⁴.

5. *Delaciones*. El bando de la Primera Junta de 24 de septiembre de 1810, establece que será castigado con el mayor rigor “*todo individuo que noticioso de alguna conspiración contra la autoridad constituida o algunos particulares no diere cuenta de ella a la brevedad posible*”³⁵. Un bando de Marcó del Pont de 17 de enero de 1816, obliga a delatar a la Junta de Vigilancia, bajo la pena que estime justa, a quien no advierta si lo supiere, de alguna maquinación contra el Estado, de revolución o inquietud popular dirigido contra el sistema de gobierno establecido”³⁶. Un bando de Miguel Estanislao Soler de 14 de febrero de 1817, promete un premio a los que delaten a los enemigos y a los desertores del ejército³⁷. Según un bando de O’Higgins de 19 de febrero de 1817, pertenecen al gobierno los bienes de prófugos y crea una comisión que tendrá un libro abierto durante ocho días “*donde asentarán las delaciones que se le hicieren sobre este particular, guardando religiosamente los nombres de los delatores por respeto a la preocupación política*”³⁸. Mateo Armando Hoevel, como Superintendente general de Alta Policía, arbitró “*un hueco o agujero por donde pueda cualquiera sin ser notado echar las cartas que contengan avisos y pensamientos saludables*”, para prevenir los desórdenes y males que ocurren³⁹. La Junta Delegada del Estado de Chile, dispuso el 14 de diciembre de 1817, un plazo de 24 horas para que sean delatados los enemigos del gobierno, bajo la pena que correspondiere a los ocultadores, y si el crimen recayera en un patriota, deberá pagar la suma de quinientos pesos siendo pudiente, y de no serlo, deberá ser condenado al trabajo en la Maestranza⁴⁰. El

³³ *Monitor* n.º 29, 25 de marzo de 1814.

³⁴ *BL*, I, p. 174.

³⁵ *Fondo Varios*, vol. 812, pieza 3.

³⁶ Sala Medina, vitrina 1-2, vol. 7, doc. 10.

³⁷ *MONTE* (n. 17), p. 318-319.

³⁸ *VALDEZ* (n. 10), p. 97.

³⁹ *Semanario de Policía*, n.º 4, 24 de septiembre de 1817 y 6, 8 de octubre de 1817.

⁴⁰ *BL*, 1817-1818, p. 153. Se siguió un proceso en contra de Rosario Balencia por estar incurso en el bando de 17 de febrero de 1819 y haber tenido ocultos en su casa a seis ex prisioneros de la Batalla de Maipú; teniendo en cuenta “su protesta de arrepentimiento y ser en lo sucesivo un fiel patriota” se le aplica

20 de enero de 1812, se ofreció la libertad inmediata de los esclavos y esclavas que denunciaren ocultación de sospechosos hecha por sus amos; a los criados y criadas libres se les premiará con cien pesos ⁴¹.

6. *Control de armas.* Con especial severidad se pena la tenencia de armas, ya sea que hayan pertenecido al ejército o sean de propiedad de los afectados. En 1812, se ordena devolver las armas y otros efectos pertenecientes al ejército en el plazo de un mes, gratificándose a los que las entreguen y penando con el duplo del valor de las armas a los que se resistan ⁴². En 1814, se dictan varios bandos y decretos por los que se obliga al tenedor de armas a presentarlas en la puerta del gobierno, sean armas de chispa o blancas, “*incluso los bastones de estoque*”, bajo pena de extrañamiento y pérdida de todos los bienes ⁴³. Por un bando de Marcó del Pont, se ordena entregar las armas, las que serán devueltas a su debido tiempo, pues de ser sorprendido alguno teniéndolas, será ahorcado o pasado por las armas ⁴⁴. Por un bando de O’Higgins de 18 de febrero de 1817, se obliga a devolver en el plazo de seis días las armas de guerra, y a los particulares exhibir las armas blancas o de chispas que posean ⁴⁵. Por otro decreto de 13 de julio del mismo año, los sorprendidos con armas que no pertenezcan al ejército y que no estén expresamente autorizadas por una papeleta, las perderán y “*serán condenados a las penas proporcionadas a la malicia o intención que descubrieren en la infracción de este decreto*” ⁴⁶.

7. *Conscripciones.* Para acentuar el control sobre las personas se arbitró también en la Patria Vieja y en la Reconquista, la obligación

una multa de 500 pesos aplicados a obras públicas y 4 años de confinación a Copiapó; a los cómplices Pedro y José Balencia, 6 años al servicio de la Marina a medio sueldo y a Manuel Cabello Orgaz, a 10 años en dicho servicio. Más adelante se le absuelve a Rosario Balencia de la multa y se le disminuye el confinamiento a dos años en Petorca, y a los demás reos se les indulta de la pena impuesta por el Gobernador de Quillota, conminándolos a ser fieles a la Patria y “en la inteligencia que a la menor reincidencia, serán castigados con el rigor de las leyes”, firma el propio O’Higgins, *Capitanía General*, vol. 339, causa 5 “contra Rosario Balencia por lesa patria, incoado en San Martín de Quillota el 14 de julio de 1819”.

⁴¹ BL. II, p. 243.

⁴² 23 de noviembre de 1812 en *Aurora de Chile*, n° 47, 17 de diciembre de 1812.

⁴³ *Monitor Extraordinario*, 10 de marzo de 1814, otro en n° 64, 25 de julio de 1814.

⁴⁴ Sala Medina, vitrina 1-2, vol. 7, doc. 9.

⁴⁵ *Ib.* doc. 34.

⁴⁶ BL. II, p. 76.

de presentarse en los cuarteles. En el año 1811, se imponía este deber a los que fueran libres, de estado secular, de edad entre 16 y 60 años, de presentarse al cuerpo que elijan para el servicio de las armas; en su defecto se les conocerá *"como enemigos de la sociedad que les abriga"* ⁴⁷. En 14 de enero de 1814, se insiste: *"todo habitante de Santiago es un militar"*, nadie podrá eximirse de formar en los batallones de infantería de cada uno de los ocho cuarteles en que se divide la ciudad, a menos que tenga menos de 15 años y más de 50 ⁴⁸. El 29 de agosto del mismo año se crea el Regimiento de Ingenuos de la Patria, formado por esclavos mayores de 13 años que, alistándose, quedarán libres, pagándose su valor al dueño ⁴⁹. Osorio el 5 de junio de 1815, obliga a formar el Batallón de la Concordia a todos los que no tengan otro cuerpo preferente, que no tengan oficio o cargo público o del Real Servicio incompatible; *"será reclutado indispensablemente en el Batallón de la Concordia, mercaderes e hijos de padres pudientes"*. El que no se aliste no podrá abrir tiendas, almacén, bodegón o pulpería, bajo la multa o arresto que se estime conveniente según la calidad y facultades del contraventor. En la exposición de motivos de este bando se advierte que se trata de una de las mejores provisiones adoptadas para la seguridad pública en países expuestos a convulsiones civiles, pues los cuerpos militares urbanos ayudan a la defensa contra enemigos externos, fomentan la lealtad y mantienen la vigilancia de la policía *"contra los sediciosos y perturbadores de la tranquilidad pública"* ⁵⁰.

7. *Conclusión.* Tal vez por el rigor e imprecisión de las penas que se contienen en las medidas preventivas de delitos contra la seguridad del Estado o por el peligro de ser perseguidos como sediciosos, hubo diversas fugas masivas, con familia y enseres, entre los años 1810 y 1820. Realistas y juntistas moderados huyeron a Mendoza durante la dictadura de los Carrera; conocido el desastre de Rancagua (1º y 2 de octubre de 1814), huyeron los patriotas a Mendoza; después de Chacabuco (12 de febrero de 1817), fugaron los realistas por Valparaíso y otros puertos a Lima; y finalmente, después de la sorpresa de Cancha Rayada (19 de marzo de 1818), muchos patriotas atravesaron la cordillera. La calma sólo vino muy poco después con la victoria en la Batalla de Maipú (5 de abril de 1818), por lo menos

⁴⁷ 29 de octubre de 1811, *BL.* 1, p. 145.

⁴⁸ VALDEZ (n. 10), p. 51 y 52.

⁴⁹ *Monitor*, 30 de agosto de 1814.

⁵⁰ Sala Medina, vitrina 1-2, vol. 7, pieza 7.

para los vecinos de Santiago. Otros personajes permanecieron los diez años sufriendo la aplicación de las medidas de que da cuenta el presente trabajo, con los alivios correspondientes según fueran realistas o patriotas. Espíritus mudables, como el realista Juan Francisco Meneses, huido a Lima en 1817, vuelve a tener muy buena figuración en la Patria Nueva. El doctor José Antonio Rodríguez Aldea, Oidor supernumerario y Fiscal en la época de la Reconquista, que instruyó muchas causas de los patriotas, es Ministro de Hacienda de O'Higgins. Los ochenta y un patriotas y algunos miembros de su familia que por precaución fueron desterrados por Osorio a la isla de Juan Fernández, volvieron el 31 de marzo de 1817, sirviendo su sacrificio de suficiente purificación de antirrealistas ⁵¹.

El doctor Rodríguez Aldea proporciona interesantes datos de su labor como instructor y de la forma cómo se ventilaban los juicios contra los patriotas o insurgentes, en los que "*el orden es no guardar orden*". Destaca la vaguedad de los autos cabeza de proceso: "que por cuanto se hallan plenamente informados —sostienen los denunciantes del Tribunal de Seguridad Pública— que los individuos constantes en la lista que va por principio, son notorios y públicos insurgentes", vaguedad que se complementa con las declaraciones de los testigos de cargo, que se limitan a atestar que los acusados son "*patriotas enemigos del Rey*". Un jurista serio se ve en duros aprietos si trata de fallar los distintos casos, individualmente como era la práctica y no agrupados según el alzamiento, sedición, etc. Por otra parte, un castigo ejemplar, como lo disponen las leyes españolas y los bandos y decretos, no condice con la proclama por la que se anuncia que S. M. Fernando VII "*tratará benignamente y recibirá como padre con un total olvido de su delito a los extraviados*". No le sirven de consuelo al doctor las opiniones de Lardizábal, que cita, ni la de Dou en su *Derecho Público*, Gutiérrez en su *Discurso sobre las penas*, ni Palacios en su notas a las *Instituciones de Castilla* ⁵². Coincide esta opinión con la del doctor Bernardo Vera, citada más arriba.

Por fortuna, todo duró poco. Por un bando de O'Higgins de 8 de febrero de 1819 se decreta la amnistía para los habitantes de Concepción, declarándose el 19 de marzo que todo es en "*la inteligencia de que para lo sucesivo cualquiera falta en orden al actual gobierno será castigada inexorablemente con todo el rigor de las leyes*" ⁵³. Un

⁵¹ SALVAT MONGUILLOT, MANUEL, *El delito de infidelidad a la patria. Apuntes en torno al caso de los desterrados chilenos en Juan Fernández, 1810-1817*. Apartado de *Historia* 8 (1969).

⁵² CDICH. 35, p. 192.

⁵³ VALDEZ (n. 10), p. 173-174 y BL. 1819-1820, p. 30.

decreto de 14 de octubre de 1822, sancionado por el Senado Consulto, "*concede amnistía general a todos los chilenos y casados con chilenas que por divergencias de opiniones públicas o por actos subversivos o por fundadas sospechas se hallen presos, expatriados o confinados . . .*"⁵⁴. Con esta amnistía deben haber sido favorecidos los infractores a las medidas de prevención reseñadas en el presente trabajo.

⁵⁴ BL. 1821-1822 (Santiago, Imprenta Nacional, 1901), p. 289-290.